

Expediente Nº 61/2021 Resolución N.º 178/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Doña Sofía García Solís

Presidente: Don Ricardo García Macho Vocales: Doña Emilia Bolinches Ribera Don Lorenzo Cotino Hueso Don Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 27 de julio de 2021

Reclamante: Don Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sinarcas.

VISTA la reclamación número 61/2021, interpuesta por Don Ayuntamiento de Sinarcas, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de marzo de 2021 Don concejal del Grupo Municipal Popular del Ayuntamiento de Sinarcas presentó por vía electrónica en el Registro Telemático de la Generalitat una reclamación contra dicho Ayuntamiento, con número de registro GVRTE/2021/674178, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En la misma se exponía como motivo la falta de entrega de diversa documentación solicitada al Ayuntamiento de Sinarcas el 18 de enero de 2021, concretamente "Los expedientes de contratación, todos los contratos, una relación de los importes pagados hasta la fecha y una copia de las nóminas del año 2020 de los dos trabajadores arriba nombrados (Doña

y Don La documentación solicitada hace referencia tanto a la tramitada en la mercantil La Sinarquense S.L. como la tramitada en el propio Ayuntamiento de Sinarcas".

Segundo.- En fecha 16 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Sinarcas escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 17 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Sinarcas.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano



competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sinarcas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que Don se la serie de se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el señor la condición de miembro de la corporación municipal de Sinarcas, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su Disposición Adicional Primera, apartado 2º "que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

De conformidad con lo regulado en la citada Disposición Adicional, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Expediente 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la

información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Resolución 6/2017 Expediente 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018: Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, los expedientes de contratación, todos los contratos, una relación de los importes pagados y una copia de las nóminas del año 2020 de dos trabajadores del Ayuntamiento de Sinarcas, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, alquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Como ya manifestó este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (CTCV) en su resolución 103/2021, de 14 de mayo (Exp. 253/2020), "cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública de concejales que se trata de un derecho ligado a la función del cargo. En esta dirección, el Tribunal Supremo afirma tanto la no necesidad de motivar en las peticiones de información (STS de 9 de mayo de 1998) como la inversión carga de la prueba respecto de la relación con las funciones (STS de 5 de noviembre de 2000), sin tener que probar su competencia o atribuciones (STS de 12 de noviembre de 1999), ni especificar la función específica (STS de 5 de noviembre de 2000), incluso que pueda no ser conveniente señalar la finalidad de la información en razón de la estrategia política (SSTS de 26 de junio de 1998 y de 27 de noviembre de 2000)." En el caso presente, no se ha cuestionado y prevalece la presunción de competencia.

Como se desprende de la propia reclamación, el concejal manifiesta que solicita dicha información "...tras las acusaciones vertidas por la Alcadesa de Sinarcas hacia toda la oposición en la Sesión Plenaria del día 30 diciembre del 2020 respecto a la pérdida del trabajo de la Sra. Doña y la bajada de sueldo al trabajador por lo que se desprende que tiene un interés político de control municipal en el mencionado expediente a fin de poder comprobar, en el desarrollo de su tarea de fiscalización y control de la gestión municipal, si ha habido, tras las acusaciones vertidas en el Pleno, alguna irregularidad en la pérdida del trabajo o en la bajada de sueldo de los trabajadores mencionados, pero para ello necesita disponer del expediente en cuestión.

Sexto. – Pues bien, a la vista de lo anterior procede reconocer el derecho de acceso del concejal a la información solicitada. Y debe tenerse en cuenta, además, el hecho de que no ha habido alegaciones por parte del ayuntamiento frente a dicho acceso, ni frente a la competencia del concejal. Asimismo, no se aprecia que en la información solicitada pueda haber datos especialmente sensibles o protegidos del artículo 9 RGPD, salvo aquéllos que puedan aparecer en el contexto de las nóminas (afiliación sindical o salud) o el número de cuenta corriente, que no es necesario conocer, debiendo únicamente anonimizar estos datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Cabe señalar, asimismo, que los miembros de la Corporación que accedan a la información deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo, sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Ello no obsta, en su caso, a la legitimación en su comunicación o difusión que pueda darse en razón de derechos como la libertad de información y expresión en asuntos de interés público o el uso para el ejercicio de las acciones legales oportunas amparado por el artículo 24 CE.

Séptimo.- Para concluir, y visto que la administración reclamada no solo no ha tenido a bien dar una respuesta al reclamante, que además, como hemos dicho, goza de un derecho reforzado de acceso a la información pública en su condición de concejal, sino que tampoco ha considerado oportuno contestar a este Consejo cuando se ha dirigido a la misma en el trámite de alegaciones, procede recordar al Ayuntamiento de Sinarcas la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que "las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."

Octavo. – A la vista de lo expuesto, este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (CTCV) considera que procede estimar la reclamación presentada por el concejal contra el Ayuntamiento de Sinarcas, debiendo facilitársele la información solicitada con la única prevención de disociar previamente aquéllos datos especialmente protegidos (afiliación sindical o salud), que puedan aparecer en las nóminas de los trabajadores, así como el número de la cuenta corriente, que no es necesario conocer.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación formulada a este Consejo por Don el el día 12 de marzo de 2021 contra el Ayuntamiento de Sinarcas, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los términos previstos en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Sinarcas a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución, debiendo comunicar a este Consejo cualquier actuación que lleve a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO